



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 872/96.

FUNDAMENTOS

En una Argentina que cambió, con una creciente libertad de mercado, de indefensión ciudadana, impunidad e impotencia; ante un Estado que abandonó los controles y regulaciones más elementales que esta situación propone, lo necesario es construir una sólida red que edifique una opinión pública informada y alerta, que se vincule y participe de una problemática que lo involucra directamente.

El mejoramiento de la calidad de vida de la población requiere que cada uno de los miembros de la comunidad conozca y se informe sobre los derechos que le asisten en su condición de CONSUMIDOR DE BIENES Y SERVICIOS.

El desenvolvimiento de las economías nacionales sobre la base de mercados libres, competitivos y abiertos exige la vigencia de un sistema de protección de los consumidores y usuarios que garantice la concreta y real oportunidad de situarse en un punto de equilibrio con los proveedores de bienes y servicios en las relaciones de consumo.

Esto supone entonces, como medida inicial, el reconocimiento de la vulnerabilidad del consumidor en las relaciones de consumo, quedando en la mayoría de las veces sometido, en los hechos y habitualmente, a cláusulas contractuales abusivas, a publicaciones engañosas, a técnicas de comercialización que presionen sobre su poder de decisión restringiendo la espontánea elección.

Lo expuesto nos compromete a promover entonces una educación del consumidor que lo haga activo protagonista de los marcos legales reconocidos a nivel universal, por las Naciones Unidas (1985) y a nivel nacional, por la Constitución (reforma de 1994) artículos 42 y 43, de manera que los derechos del consumidor comiencen por el propio acceso al consumo, lo que significa "libertad de elección, calidad de los bienes y acceso al consumo sin arbitrariedades".

En contrapartida de lo explicitado, hoy en la provincia se encuentra en vigencia un programa de defensa al consumidor que tiene que ver con otro contexto político y económico, y que oficia más como un control e intermediador con los formadores de precios, que como una herramienta al servicio de la ciudadanía con la que ésta pueda hacer valer sus derechos para acceder a las vías de prevención y de solución, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

Por ello:

AUTOR: Eduardo Mario Chironi, legislador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 2307, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Créase el Plan Provincial de Defensa del Consumidor y el Usuario, cuyo sustento serán las Asociaciones de Defensa del Consumidor existentes, así como aquéllas a crearse según la presente ley, junto al Comité Mixto de Seguimiento de Precios, Abastecimiento y Servicios".

Artículo 2°.- Suprímese en el artículo 2° de la mencionada ley, la palabra "hacienda".

Artículo 3°.- Créanse en el ámbito de la Secretaría de Comercio Interior, las Asociaciones de Defensa del Consumidor y el Usuario, con jurisdicción en las siguientes zonas:

- Alto Valle
- Valle Medio
- Zona Andina
- Zona Atlántica
- Línea Sur

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 3° de la ley n° 2307, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- El Comité Mixto estará integrado por un (1) representante del Poder Ejecutivo, uno (1) por cada bloque de la Legislatura, uno (1) por la Confederación Económica de Río Negro (CERN) y cinco (5) por las Asociaciones de Defensa del Consumidor, las que representarán a las Zonas Atlántica, Andina, Alto Valle, Valle Medio y Línea Sur respectivamente y tendrá como funciones: velar por el cumplimiento de la ley nacional n° 24.240 y afines, acordar márgenes de comercialización acotados sobre los productos de la canasta familiar, promover la organización de las Asociaciones de Defensa del Consumidor y Usuarios previstas en esta ley, estudiar y proponer normas que protejan al consumidor y usuarios, brindar información y sugerencias, aconsejar a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios sobre los productos estacionales, comunicar las relaciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"nes de consumo de bienes y servicios y controlar la
"calidad de los mismos, sugerir las medidas tendientes a
"disminuir la intermediación en la venta de los productos
"de primera necesidad y promover la constitución de mer
"cados comunitarios y/o ferias francas".

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley 2307 por el siguiente texto:

"Artículo 4°.- La reglamentación de la presente ley, de-
" terminará el funcionamiento de las asocia
"ciones mencionadas en el artículo anterior, así como su
"constitución e integración".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 5° de la mencionada ley, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5°.- La Dirección de Comercio Interior, a tra
" vérs del plan mencionado en el artículo 1°
"de la presente ley, deberá proveer sistemáticamente a la
"población provincial de toda la información necesaria
"acerca listado de precios, reglas de pesas y medidas,
"direcciones de comercio, procedimientos eficaces para la
"prevención y solución de conflictos, garantizar la pro
"tección de los intereses económicos, la educación para
"el consumo y la posibilidad de una compensación efectiva
"por los daños sufridos y todo cuanto sea necesario para
"una mayor defensa de los derechos de los usuarios y/o
"consumidores".

Artículo 7°.- Sustitúyese el texto del artículo 9° de la ley 2307, por el siguiente texto:

"Artículo 9°.- Créase el Fondo Especial del Plan de De
" fensa del Consumidor y el Usuario, el que
"se constituirá con el resultado de la aplicación de
"multas y/o el producido por los decomisos previstos por
"la ley nacional n° 20680 y que será destinado de manera
"exclusiva al desarrollo del mencionado plan. Dicho
"Fondo no podrá ser afectado bajo ninguna circunstancia a
"ningún otro destino que no sea el determinado por esta
"ley y su reglamentación".

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley 2307, por el siguiente texto:

"Artículo 10.- La Dirección de Comercio Interior instru
" mentará a la brevedad, un sistema de cur
"sos anuales de entrenamiento, actualización y capacita
"ción para los integrantes de las Asociaciones de Defensa
"del Consumidor y Usuarios, así como inspectores provin
"ciales y municipales, con el objeto de descentralizar la
"etapa de fiscalización".

Artículo 9°.- Deróganse los artículos 11, 12 y 13 de la ley 2307.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- Sustitúyese el texto del artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- La autoridad de aplicación de la presente ley promoverá, junto con los organismos pertinentes de las provincias patagónicas, la conformación y diagramación de planes de acción conjunta".

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su sanción.

Artículo 12.- De forma.